

BOLETIN N° 07-2007
(Primera quincena de abril de 2007)

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Corresponde a la SUNAT y no al contribuyente el pago de los derechos registrales para el levantamiento del embargo en forma de inscripción trabado sobre un inmueble de su propiedad.

02670-5-2007 (22/03/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT, por obligar a la quejosa indebidamente al pago de las tasas registrales para el levantamiento del embargo en forma de inscripción trabado sobre un inmueble de su propiedad, por los motivos que se indican a continuación. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en tanto establece el siguiente criterio: "En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar. Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953."

INFRACCIONES Y SANCIONES

Para que se configure la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174°, esto es, remitir los bienes sin la correspondiente guía de remisión, debe acreditarse que la recurrente tuviese la calidad de remitente de la mercadería comisada.

02296-1-2007 (13/03/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso la sanción de comiso de bienes, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174°, esto es, por remitir los bienes sin la correspondiente guía de remisión, y se deja sin efecto dicha sanción. Se indica que no se encuentra acreditado en autos que la recurrente tuviese la calidad de remitente de la mercadería comisada y por tanto que haya incurrido en la infracción que se le imputa. Se señala que el comprador tiene la calidad de remitente de los bienes sólo en el caso que el vendedor hubiese efectuado la tradición de los mismos antes del inicio del traslado, situación que no se ha acreditado en el caso de autos.

El recurrente se encuentra de baja definitiva por cierre/cese, por lo que se encontraba exceptuado de presentar las declaraciones juradas no configurándose la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributaria.

02473-1-2007 (15/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributaria, esto es por no presentar las declaraciones juradas dentro del plazo de ley, debiendo dejarse sin efecto dichos valores. Se indica que según el comprobante de información registrada, el recurrente se encuentra de baja definitiva por cierre/cese, siendo la fecha de baja el 25 de octubre de 2004, por lo que se encontraba exceptuado de presentar las declaraciones juradas de los periodos diciembre de 2004 y junio de 2005.

No procede la aplicación de la sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario cuando la recurrente acredita mediante el Libro de Planilla de Pago que no tuvo trabajadores a su cargo en el período acotado.

02480-1-2007 (15/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que si bien en el comprobante de información registrada se consigna que la recurrente se encuentra afecta a las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría desde el 10 de mayo de 2005, no se ha acreditado que en diciembre de 2005, mes por el cual se le ha girado la multa impugnada haya efectuado retención alguna cuya declaración haya omitido, más aún del Libro de Planilla de Pago se aprecia que la recurrente no tuvo trabajadores a su cargo de junio de 2005 a junio de 2006, por lo que no se ha acreditado la comisión de la citada infracción.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Para acogerse a la tasa preferencial del impuesto a la Renta regulada en la Ley de Promoción e Inversión a la Amazonía, las empresas ubicadas en dichas zonas deben cumplir con los requisitos que la referida norma señale; en el caso de las empresas que se dediquen principalmente a la actividad manufacturera vinculada al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de la actividad agropecuaria, se entenderá que están comprendidas las actividades detalladas en la divisiones 15 a 37 de la CIU, y se encuentren exclusivamente vinculadas a productos primarios producidos en la amazonía, no requiriéndose que el producto final esté compuesto únicamente por productos producidos en la amazonía, puesto que la norma no requiere que el 100% de los componentes del producto final califique como productos primarios de la Amazonía

02099-1-2007 (09/03/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la aplicación de la tasa del 27%, debiendo la Administración emitir pronunciamiento conforme a lo establecido en la presente resolución. Se indica que las empresas ubicadas en el departamento de Loreto, que se dediquen principalmente a la actividad de manufacturera vinculada al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de la actividad agropecuaria, gozarán del beneficio de aplicar para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría la tasa de 5%, siempre que además de cumplir con los otros requisitos que establece el reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dichas actividades estén comprendidas en la divisiones 15 a 37 de la CIU, y se encuentren exclusivamente vinculadas a productos primarios producidos en la amazonía. En ese sentido, lo alegado por la Administración Tributaria en el sentido que el producto final no está compuesto únicamente por productos producidos en la amazonía carece de sustento, ya que la norma no requiere que el 100% de los componentes del producto final califique como productos primarios de la Amazonía. Se confirma la apelada en lo demás que contiene en lo referente a los reparos a los gastos deducibles del ejercicio, deducción correspondiente al saldo a favor del ejercicio anterior y deducción correspondiente al saldo a favor del ejercicio anterior, debido a que la recurrente no los ha impugnado. Se confirma la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°.

TEMAS PROCESALES

Tribunal Fiscal no es competente para verificar trámite de solicitud de aumento de valor de predio por ser de carácter administrativo.

02362-2-2007 (14/03/2007)

Se declara infundada la queja en cuanto a la falta de elevación de un expediente a esta instancia, al establecerse que el recurso interpuesto se trata de una reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud no contenciosa, y no una apelación, por lo que no cabe su elevación a este Tribunal. Se declara fundada la queja en cuanto la Administración no ha cumplido con elevar la apelación presentada respecto de una resolución ficta denegatoria de una reclamación contra orden de pago. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la

queja en cuanto se refiere a la tramitación de una solicitud no contenciosa de carácter administrativo como es la referida al aumento del valor del predio.

ACTOS RECLAMABLES

Los documentos denominados "Determinación de Arbitrios" y "Determinación del Impuesto Predial", emitidos por las municipalidades no califican como actos reclamables sino que sólo tienen calidad informativa. El escrito presentado por el contribuyente con posterioridad al plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial a través del cual pretende modificar los importes consignados en la determinación efectuada por la Administración contenida en las declaraciones juradas masivas emitidas por ésta, tiene por su propia naturaleza carácter de declaración jurada rectificatoria.

01721-1-2007 (01/03/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la determinación de arbitrios municipales, determinación del Impuesto Predial y Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2004. Se indica que este Tribunal en las Resoluciones N° 05508-2-2004 y 04040-2-2005 ha interpretado que los documentos denominados "Determinación de Arbitrios" y "Determinación del Impuesto Predial", emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no califican como actos reclamables mediante los cuales la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que siendo que en el caso de autos, la Administración Tributaria reconoce que los documentos mantienen la misma calidad informativa, no encontrándose en los supuestos del artículo 135° del Código Tributario, por lo que la apelada ha sido emitida conforme a ley. Se indica que el escrito presentado por el contribuyente con posterioridad al plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial a través del cual pretende modificar los importes consignados en la determinación efectuada por la Administración contenida en las declaraciones juradas masivas emitidas por ésta, tiene por su propia naturaleza carácter de declaración jurada rectificatoria.

El documento denominado "Determinación de Arbitrios municipales", emitido por las municipalidades no califica como acto reclamable sino que sólo tiene calidad informativa.

01904-1-2007 (06/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la determinación de arbitrios municipales de 2000 al 2004. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 05508-2-2004 ha dejado establecido que el documento denominado "Determinación de arbitrios municipales", emitido por el Servicio de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, no califica como un acto reclamable mediante el cual la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que siendo que en el caso de autos, la Administración Tributaria reconoce que el documento mantiene la misma calidad informativa, no encontrándose en consecuencia en los supuestos del artículo 135° del Código Tributario, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

AMPLIACION DE RESOLUCION

Es infundada la solicitud de ampliación cuando se pide la revisión del fallo emitido.

02920-1-2007 (27/03/2007)

Se declara infundada la ampliación solicitada. Se indica que del análisis de la pretensión de la contribuyente, se aprecia que por un lado solicita que este Tribunal revise el fallo emitido en la Resolución N° 01626-1-2007 y por el otro, que se pronuncie vía ampliación sobre extremos que no fueron materia del recurso de queja, hechos que no se encuentran en los supuestos del artículo 153° del Código Tributario.

INADMISIBILIDAD

Un recurso de reclamación cuenta con fundamentación suficiente cuando el recurrente expone las razones por las cuales considera que el valor es improcedente.

02667-5-2007 (22/03/2007)

Se revoca la apelada, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación, atendiendo a que si bien la SUNAT ha resuelto en ese sentido por considerar que el escrito no ha sido fundamentada, del referido recurso se advierte que el recurrente sí expuso las razones por las cuales considera que el valor es improcedente, por lo que corresponde que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento, conforme a ley. Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de multa, por haber sido presentada fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137° del Código Tributario, no habiendo cumplido el recurrente con pagar la deuda tributaria o con presentar carta fianza, no obstante haber sido requerido para tal efecto.

La motivación de un resolución implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

03133-5-2007 (03/04/2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento al recurrente por haber incurrido por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y se declara nula la indicada resolución de cierre, por no estar motivada, al no precisar porque se considera que el recurrente ha cometido la infracción por tercera vez (lo que justificaría la sanción de cierre), precisándose que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Es nula la resolución que sólo se pronuncia sobre la inadmisibilidad de los recursos de reclamación interpuestos, omitiendo pronunciarse sobre la prescripción alegada por la recurrente en sus escritos de reclamación.

01567-1-2007 (27/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación, giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998 y resoluciones de multa, giradas por omisión a la presentación de la declaración jurada del citado tributo. Se indica que la Administración en las resoluciones apeladas solo ha emitido pronunciamiento respecto de la inadmisibilidad de los recursos de reclamación interpuestos, omitiendo pronunciarse sobre la prescripción alegada por la recurrente en sus escritos de reclamación, aspecto que se encuentra vinculado a la exigencia del pago de las deudas tributarias reclamadas.

Es nulo el concesorio del recurso de apelación cuando la Administración no ha remitido el original del recurso de apelación presentado y de todos los actuados en el referido procedimiento de impugnación.

01600-1-2007 (27/02/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario y el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración ha elevado únicamente copias autenticadas de los actuados, por lo que la Administración debe remitir el original del recurso de apelación presentado y de todos los actuados en el referido procedimiento de impugnación.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación de la multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

01720-1-2007 (01/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, toda vez que la recurrente presentó dicho recurso una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerida para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación de la multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

01724-1-2007 (01/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, toda vez que la recurrente presentó dicho recurso una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerida para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declara la pérdida del fraccionamiento puesto que el recurso fue presentado en forma extemporánea y sin pago previo.

01725-1-2007 (01/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declara la pérdida del fraccionamiento puesto que el recurso fue presentado en forma extemporánea y sin pago previo.

01726-1-2007 (01/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declara la pérdida del fraccionamiento puesto que el recurso fue extemporáneo.

01727-1-2007 (01/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declara la pérdida del fraccionamiento puesto que el recurso fue extemporáneo.

01729-1-2007 (01/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo

establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

Es nulo el concesorio cuando la recurrente presentó un nuevo recurso de reclamación contra el citado valor, por lo que correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento en primera instancia y no que elevara el expediente al Tribunal Fiscal.

01740-1-2007 (01/03/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de reclamación interpuesto el 16 de junio de 2005. Se indica que en aplicación del numeral 2 de la resolución de intendencia que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada y dejó a salvo el derecho de la recurrente de interponer un nuevo recurso de reclamación, la recurrente presentó un nuevo recurso de reclamación contra el citado valor, por lo que correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento en primera instancia y no que elevara el expediente al Tribunal Fiscal.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de determinación y resoluciones de multa impugnadas puesto que el recurso fue extemporáneo.

01900-1-2007 (06/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación y resoluciones de multa impugnadas, toda vez que la recurrente presentó dicho recurso una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerida para ello.

Se revoca la resolución que declara la inadmisibilidad de la reclamación de la multa puesto que se acredita que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previo.

01903-1-2007 (06/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa impugnadas, toda vez que de la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que el citado recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, en ese sentido, la Administración debe admitir a trámite el citado recurso de reclamación y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada puesto que el recurso fue extemporáneo.

01917-1-2007 (06/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, toda vez que la recurrente presentó dicho recurso una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerida para ello.

Es inadmisibile el recurso de reclamación cuando el citado recurso fue suscrito por abogado inhábil no habiendo el recurrente subsanado dicha omisión.

01927-1-2007 (06/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, toda vez que el citado recurso fue suscrito por abogado inhábil no habiendo subsanado la recurrente dicha omisión, no obstante que fue requerido para tal efecto.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación de la multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

01929-1-2007 (06/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, toda vez que la recurrente presentó dicho recurso una vez vencido

el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerida para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declara la pérdida del fraccionamiento puesto que el recurso fue presentado en forma extemporánea y sin pago previo.

01931-1-2007 (06/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación de la multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

02106-1-2007 (09/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, toda vez que la recurrente presentó dicho recurso una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerida para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación y resolución de multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

02112-1-2007 (09/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación y resolución de multa, toda vez que el recurrente presentó dicho recurso una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerido para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación y resolución de multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

02126-1-2007 (09/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra la resolución de determinación y resoluciones de multa, toda vez que el recurrente presentó dichos recursos una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerido para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

02281-1-2007 (13/03/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, toda vez que el recurrente interpuso el citado recurso de reclamación una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que fue requerido para tal efecto.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación y resolución de multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

02275-1-2007 (13/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las

resoluciones de determinación y resoluciones de multa, toda vez que la recurrente interpuso los citados recursos una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que fue requerida para tal efecto.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa presentada en forma extemporánea sin pago previo.

02286-1-2007 (13/03/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, toda vez que la recurrente interpuso el citado recurso de reclamación una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que fue requerida para tal efecto.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa presentada en forma extemporánea sin pago previo

02288-1-2007 (13/03/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, toda vez que el recurrente interpuso el citado recurso de reclamación una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que fue requerido para tal efecto.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuestos contra la resolución de determinación y resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo

02289-1-2007 (13/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra la resolución de determinación y resolución de multa, toda vez que la recurrente interpuso los citados recursos una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que fue requerida para tal efecto.

Es nulo el concesorio del recurso de apelación cuando la Administración ha elevado el citado recurso adjuntando únicamente copias autenticas de la apelada y de los actuados.

02291-1-2007 (13/03/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario y el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración ha elevado el citado recurso adjuntando únicamente copias autenticas de la apelada y de los actuados, por lo que dicha entidad debe remitir el original de la apelada así como la totalidad de los actuados.

Es inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto fuera del plazo establecido contra las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida del fraccionamiento, por lo que las mencionadas resoluciones de intendencia han quedado firmes

02452-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra las resoluciones de intendencia, que declararon la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que las mencionadas resoluciones de intendencia han quedado firmes.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02455-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que el recurrente fue requerido para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02456-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que el recurrente fue requerido para ello.

Es inadmisibile el recurso de reclamación contra las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida del fraccionamiento, cuando éstas sean presentadas fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario.

02459-1-2007 (15/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de intendencia, que declararon la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recursos de reclamación contra las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que las mencionadas resoluciones de intendencia han quedado firmes.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02466-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que el recurrente fue requerido para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02467-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que la recurrente fue requerida para ello.

Procede admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto cuando de la ficha del valor se aprecie que la deuda tributaria impugnada se encontraba íntegramente cancelada antes de la notificación del mencionado requerimiento de pago del valor.

02470-1-2007 (15/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo admitir a trámite la reclamación interpuesta y pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Se indica que si bien la recurrente no absolvió el requerimiento de pago del citado valor, de la ficha de valor se aprecia que la deuda tributaria impugnada se encontraba íntegramente cancelada antes de la notificación del mencionado requerimiento, por lo que procede admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02472-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que el recurrente fue requerido para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuestos contra la resolución de determinación y de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02475-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa impugnadas, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que el recurrente fue requerido para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02479-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que la recurrente fue requerida para ello.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02482-1-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que la recurrente fue requerida para ello.

Es nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto cuando la Administración Tributaria ha elevado sin informar si existe reclamación en trámite contra dicho valor.

02485-1-2007 (15/03/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto. Se indica que la Administración Tributaria ha elevado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la orden de pago impugnada, sin informar si existe reclamación en trámite contra dicho valor.

Es inadmisibile el recurso de reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento cuando el referido recurso es presentado fuera del plazo establecido.

02494-1-2007 (16/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesto contra la resolución de multa en forma extemporánea sin pago previo.

02497-1-2007 (16/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el

artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que el recurrente fue requerido para ello.

Se revoca inadmisibilidad de la reclamación porque recurrente no estaba obligado a presentar declaración jurada de Impuesto General a las Ventas.

01890-2-2007 (06/03/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que el recurrente no haya sido sujeto del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, obligado a presentar declaración jurada, en el período materia de infracción.

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación por existir circunstancias de que la recurrente no sería sujeto de los tributos materia de la infracción.

02074-2-2007 (08/03/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra resoluciones de multa, al existir circunstancias que evidenciarían que la recurrente no sería sujeto de tributos en los períodos materia de infracción, por lo que no habría tenido la obligación de presentar declaraciones juradas y por tanto las infracciones carecerían de sustento.

NOTIFICACION

Es nula la notificación cuando en la constancia no consta bajo que modalidad se efectuó la notificación.

01823-5-2007 (06/03/2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de multa, por haber sido presentada supuestamente en forma extemporánea, atendiendo a que no existe certeza de cuándo fue notificada ésta, pues no se precisa el motivo por el cual no pudo notificarse en el domicilio fiscal con acuse de recibo, no quedando claro en la constancia bajo que modalidad de las contempladas en el artículo 104 del Código Tributario se llevó a cabo la notificación.

La fecha de notificación no resulta fehaciente cuando se indica que se produjo rechazo y a la vez se notifica mediante cedulón.

02441-5-2007 (15/03/2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación por haber sido presentada fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137° del Código Tributario, atendiendo a que la fecha de notificación de dichos valores no resulta fehaciente, pues si bien en la constancia se indica que se produjo un rechazo, también se menciona que la notificación se efectuó por cedulón.

Es nula la notificación por cedulón cuando no se indica le número de la puerta en la que ésta se efectuó.

02555-5-2007 (20/03/2007)

Se declara fundada la queja presentada por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, al verificarse que la orden de pago que contiene la deuda materia de cobranza no ha sido notificada con arreglo a ley, pues si bien se encontró el domicilio fiscal cerrado, la constancia de notificación por cedulón no consigna el número de éste ni que el documento a notificar haya sido dejado en sobre cerrado bajo la puerta, como exige el artículo 104° del Código Tributario.

La Administración no ha acreditado que las órdenes de pago emitidas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, hayan sido notificadas conforme a ley; por lo que a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de prescripción, había transcurrido el término prescriptorio.

01905-1-2007 (06/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997. Se indica que la Administración no ha acreditado que las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y periodo hayan sido notificadas conforme a ley. En ese sentido, a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de prescripción, había transcurrido el término prescriptorio. Se confirma las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la deuda por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998 y 1999, debido que se encuentra acreditado en autos, que la Administración ha notificado conforme a ley, las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y periodos que interrumpieron el término prescriptorio.

La Administración Tributaria no ha acreditado que las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y periodos, hayan sido notificadas conforme a ley, en ese sentido no se ha interrumpido el término prescriptorio

01919-1-2007 (06/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la deuda por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997 a 1999. Se indica que la Administración Tributaria no ha acreditado en autos, que las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y periodos que habrían interrumpido el término prescriptorio, hayan sido notificadas conforme a ley. En ese sentido, a la fecha en que la recurrente presentó las solicitudes de prescripción, había transcurrido el término prescriptorio.

La Administración no ha acreditado las constancias de notificación de las órdenes de pago, giradas por del Impuesto al Patrimonio Vehicular del tercer trimestre de 1998 y 1999, realizadas mediante el diario oficial "El Peruano" por lo tanto a la fecha en que el recurrente presentó las solicitudes de prescripción, había transcurrido el término prescriptorio.

01921-1-2007 (06/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la deuda por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del tercer trimestre de 1998 y 1999. Se indica que no obran en autos las constancias de notificación realizadas según la Administración mediante el diario oficial "El Peruano" de las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y periodos que interrumpan el término prescriptorio. En ese sentido, a la fecha en que el recurrente presentó las solicitudes de prescripción, había prescrito el término prescriptorio.

La constancia de notificación de la resolución de intendencia que declaró la pérdida debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 104° del Código Tributario, en ese sentido debe admitirse el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario.

02274-1-2007 (13/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y en consecuencia la Administración debe admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se indica que en la constancia de notificación de la resolución de intendencia que declaró la pérdida no se indica que el documento a notificar fue dejado en sobre cerrado bajo la puerta del domicilio fiscal, por lo que no se encuentra acreditado que la notificación se efectuó en la forma que establece el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

No se ha acreditado que se ha notificación de la resolución de multa así como tampoco se ha acreditado la imposibilidad de la Administración para notificar el referido valor en el domicilio fiscal de la recurrente.

02280-1-2007 (13/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, en consecuencia, la Administración debe admitir a trámite el

recurso de reclamación interpuesto. Se indica que no obra en autos el cargo de notificación de la citada resolución de multa, ni se encuentra acreditada la imposibilidad de la Administración para notificar el referido valor en el domicilio fiscal de la recurrente, y por el contrario se aprecia que la resolución de ejecución coactiva que diera inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor, ha sido notificada en el domicilio fiscal de la recurrente.

Se debe admitir la reclamación cuando a la fecha en que la Administración notificó a la recurrente la resolución de intendencia que declaró la pérdida de fraccionamiento, ésta había comunicado a la Administración el cambio de su domicilio fiscal, no obstante, la Administración notificó la resolución de intendencia que declaró la pérdida en el domicilio fiscal que fue modificado.

02283-1-2007 (13/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y en consecuencia la Administración debe admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se indica que a la fecha en que la Administración notificó a la recurrente la resolución de intendencia que declaró la pérdida, ésta había comunicado a la Administración el cambio de su domicilio fiscal, no obstante, la Administración notificó la resolución de intendencia que declaró la pérdida en el domicilio fiscal que fue modificado.

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación por haber operado notificación tácita de la multa al existir falta de fehaciencia en su notificación.

01807-2-2007 (06/03/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada. Se indica que la notificación de la multa impugnada no se realizó conforme a ley ya que hay hechos que implican la falta de fehaciencia de la diligencia, habiendo operado la notificación tácita, por lo que se debe proceder a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Existen circunstancias de improcedencia de cobranza cuando hay denuncia penal y dictamen de fiscalía que indica que la firma del recurrente ha sido fiscalizada.

02257-2-2007 (13/03/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso de la denuncia penal presentada por el recurrente a fin de desvirtuar la validez de los cargos de notificación, siendo que se ha emitido un dictamen pericial (fiscalía) que indica que la firma del recurrente ha sido falsificada.

NULIDADES

El error material incurrido en la parte resolutive no determina la nulidad de una resolución.

01994-5-2007 (08/03/2007)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente (la Administración, por error material, declara improcedente el recurso, pero de la revisión de la apelada se advierte que quiso decir "inadmisibile") la reclamación contra resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, atendiendo a que la recurrente la presentó fuera del plazo previsto en el artículo 137° del Código Tributario.

Este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre aspectos que considerados en la reclamación no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia y que en tal caso procede declarar la insubsistencia de la resolución.

01918-1-2007 (06/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, debiendo la Administración proceder conforme a lo indicado en la presente

resolución. Se indica que la Administración en las resoluciones apeladas no ha emitido pronunciamiento respecto de la cuestión planteada por la recurrente en sus recursos de reclamación, referida a que ha interpuesto una demanda contenciosa de pago por terceros formuladas ante el 14avo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con Expediente N° 20542-2004, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150° del Código Tributario, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre aspectos que considerados en la reclamación no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia y que en tal caso declarará la insubsistencia de la resolución.

Es admisible el recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida de fraccionamiento cuando la persona que supuestamente recibió la notificación de la referida resolución no aparece en el Registro Único de personas naturales del RENIEC, lo cual le resta fehaciencia a la diligencia de notificación.

02285-1-2007 (13/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y en consecuencia la Administración debe admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se indica que según el Registro Único de personas naturales del RENIEC, la persona que supuestamente recibió la notificación de la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, no aparece en sus archivos, lo cual le resta fehaciencia a la diligencia de notificación, tal como se ha dejado establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 03220-2-2006 y 05471-2-2005.

QUEJAS

No califica como queja el escrito mediante el cual el administrado solicita pronunciamiento expreso de la Administración.

03145-5-2007 (03/04/2007)

Se resuelve remitir lo actuado a la SUNAT, a fin que dé el trámite que corresponda al escrito presentado por la recurrente (que SUNAT ha remitido al Tribunal Fiscal, como si se tratara de una queja), al advertirse que su pretensión es obtener pronunciamiento expreso de la Administración acerca de la solicitud que presentó para que se declare la nulidad de un requerimiento en la fiscalización que se le ha iniciado, y no formular queja ante el Tribunal Fiscal contra alguna actuación de la Administración.

Incurre en responsabilidad el funcionario de la Administración que no cumple con lo ordenado por el Tribunal Fiscal por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento de ser denunciado penalmente por desacato a la autoridad.

02230-5-2007 (13/03/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad Distrital de El Tambo por no haber cumplido con lo ordenado por la RTF N° 989-1-2007, que dispuso la elevación de un recurso de apelación presentado por el quejoso. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes, haciendo efectivo el apercibimiento previsto en la indicada RTF N° 989-1-2007.

Queja fundada. La Administración no ha cumplido con elevar el recurso de apelación interpuesto por el quejoso.

01737-1-2007 (01/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo indicado en la presente Resolución. Se indica que la Administración no ha cumplido con elevar el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, habiendo incumplido con lo dispuesto en el artículo 145° del Código Tributario, por lo que la Administración deberá proceder a elevar dicha apelación, salvo que ésta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 146° del Código Tributario, en cuyo caso deberá declarar inadmisibile el recurso presentado.

Si la Municipalidad no indica el motivo del desconocimiento del pago efectuado por la recurrente según recibo adjuntado, la queja resulta fundada.

02906-1-2007 (27/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Provincial Del Santa por infringir las normas del procedimiento de ejecución coactiva en la cobranza que se ha iniciado, atendiendo a que la Administración no ha señalado los motivos del desconocimiento del pago cuyo recibo se ha adjuntado, por concepto del Impuesto Predial de 2005, por lo que dicho procedimiento no se encuentra arreglado a ley en cuanto a dicho tributo al no haberse acreditado que sea exigible coactivamente.

Nulidad de los valores no corresponde analizar en la vía de la queja sino en el procedimiento contencioso tributario.

02907-1-2007 (27/03/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la medida cautelar previa trabada por la Administración se encuentra conforme a ley. Se indica que la nulidad de los valores, deducida por la quejosa, es un aspecto que debe ser verificado en el procedimiento contencioso tributario. Se indica que la medida de embargo en forma de inscripción trabada por la Administración no implica la desposesión del bien embargado, por lo que no podría afectar el proceso productivo o de comercio del obligado.

Corresponde que la Administración concluya el procedimiento de cobranza cuando contribuyente ha interpuesto en forma oportuna recurso de apelación.

02909-1-2007 (27/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa. Se indica que al haber interpuesto la quejosa recurso de apelación en forma oportuna y elevada a este Tribunal para su pronunciamiento respectivo, existe un procedimiento contencioso tributario en trámite, correspondiendo que la Administración en cumplimiento del numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, dé por concluido el procedimiento de cobranza coactiva. Mediante Resolución N° 01439-1-2007, este Tribunal resolvió el otro extremo de la queja interpuesta.

Queja es fundada cuando la Administración no adjunta las resoluciones de ejecución mediante las que se da inicio a la cobranza coactiva de la deuda tributaria.

03093-1-2007 (30/03/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en diversas órdenes de pago y resolución de multa, toda vez que de autos se advierte que dichos valores así como las resoluciones de ejecución coactiva mediante las cuales se da inicio a la cobranza coactiva de dichos valores han sido notificadas conforme a ley. Se declara fundada la queja interpuesta en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de otras órdenes de pago y resoluciones de multa, toda vez que si bien dichos valores han sido notificados conforme a ley, la Administración Tributaria no ha adjuntado las resoluciones de ejecución mediante las cuales se da inicio a la cobranza coactiva de las deudas contenidas en dichos valores, por lo que debe suspenderse definitivamente los procedimientos de cobranza coactiva relacionados a dichos valores, levantándose las medidas cautelares trabadas, de ser el caso.

Ilegalidad de la sanción de comiso no puede ser conocida en queja sino en el procedimiento contencioso tributario.

03186-1-2007 (03/04/2007)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que al haberse notificado a la quejosa la resolución de intendencia que dispuso el comiso, resolución que constituye un acto reclamable a través del procedimiento contencioso tributario, no procede que en vía de la queja, este Tribunal conozca sobre la ilegalidad del comiso alegada por la quejosa.

TEMAS DE COBRANZA

Si resolución de multa no ha sido notificado según el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, no existe deuda tributaria exigible

02910-1-2007 (27/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta, en consecuencia la Administración Tributaria debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso respecto de la resolución de multa, materia de cobranza coactiva. Se indica que el citado valor no ha sido notificado de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, por lo que la deuda contenida en dicho valor no existe deuda exigible coactivamente.

No existe deuda exigible coactivamente cuando constancias de notificación presentan enmendaduras

02917-1-2007 (27/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas, de ser el caso. Se indica que las órdenes de pago, materia de cobranza coactiva no han sido notificadas conforme a ley, toda vez que las constancias de notificación de dichos valores contienen enmendaduras en cuanto a la fecha de notificación y/o motivos de la no entrega. En ese sentido, no existe deuda exigible que sustente el inicio del procedimiento de cobranza coactiva respecto de dichos valores.

Si el domicilio es ubicable, la quejosa no tiene la calidad de no hallada o no habida

02089-2-2007 (08/03/2007)

Se declara improcedente la queja en cuanto cuestiona un acto reclamable, para lo cual existe una vía específica regulada por el Código Tributario, la cual ha sido usada por la recurrente. De otro lado, se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva al establecerse que la deuda no tenía el carácter de exigible coactivamente, ya que la resolución materia de cobranza no fue notificada con arreglo a ley. En efecto, la Administración aplicó a la quejosa las reglas de no hallada o no habida cuando no tenía tal calidad, siendo que de autos se tiene que el domicilio de ésta era ubicable.

No existe prohibición de iniciar cobranza coactiva contra entidades públicas

02270-2-2007 (13/03/2007)

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que la cobranza coactiva se inició con arreglo a ley, esto es, respecto de deuda que tenía carácter de exigible y habiéndose notificado correctamente la resolución que dio inicio a la cobranza. Se precisa que no existe prohibición de iniciar cobranza coactiva contra entidades públicas, siendo la restricción referida a trabar embargos. Se indica que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la RTF N° 06950-5-2006, la queja no es la vía para emitir pronunciamiento sobre la validez de una ordenanza municipal como es el caso de la Ordenanza N° 887-MML.

Existe evidencias de improcedencia de la cobranza cuando la recurrente no habría realizado actividades económicas en el periodo materia de la infracción.

02273-2-2007 (13/03/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que el recurrente no habría realizado actividades económicas en el periodo materia de infracción, por lo que no habría estado obligado a presentar declaración jurada.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe afectación la tercero cuando el embargo es trabado sobre los derechos y acciones que al fenecimiento de la sociedad de gananciales le corresponda al cónyuge ejecutado

02554-5-2007 (20/03/2007)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente respecto del embargo en forma de inscripción trabado en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra su cónyuge (ejecutado), al advertirse que la medida dispuesta por la SUNAT ha recaído sobre los derechos y acciones que al fenecimiento de la sociedad de gananciales le corresponda al ejecutado, esto es, lo que le pertenezca luego de liquidada dicha sociedad, de acuerdo con los artículos 318° a 323° del Código Civil, no apreciándose por lo tanto afectación ilegal alguna al derecho de propiedad de la recurrente.

Debe levantarse las medidas cautelares previas cuando se sustentan en un requerimiento declarado nulo.

03095-1-2007 (30/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que las medidas cautelares previas trabadas por la Administración Tributaria mediante resoluciones coactivas, se sustentan en un requerimiento que fue declarado nulo por la Administración, por lo que tales resoluciones coactivas carecían de sustentación a la fecha de su emisión. En ese sentido, la Administración Tributaria debe levantar las citadas medidas cautelares previas.

Queja infundada porque Administración probó supuestos de los incisos a) y b) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que las medidas cautelares previas se trabaron con arreglo a ley.

02097-2-2007 (08/03/2007)

Se declara infundada la queja al establecerse que las medidas cautelares previas se trabaron con arreglo a ley ya que el comportamiento de la quejosa en el procedimiento de fiscalización justifica que la Administración asegure el pago de la deuda acotada, al estar probado en autos que operaron los supuestos establecidos por los incisos a) y b) del artículo 56° del Código Tributario, sin que ello se haya desvirtuado por la quejosa.

Administración no justifica medida cautelar previa cuando no remite la declaración jurada que sustentaría que el patrimonio del recurrente no es suficiente para respaldar el pago de la deuda.

02360-2-2007 (14/03/2007)

Se declara fundada la queja en cuanto a la medida cautelar previa de embargo al establecerse que la Administración no ha justificado dicha medida ya que no ha remitido la declaración jurada que sustentaría que el patrimonio no es suficiente para respaldar el pago de la deuda acotada, lo que pondría en riesgo la cobranza. De otro lado, se declara improcedente la queja en cuanto a la demora en resolver las reclamaciones formuladas, ya que para ello se ha previsto una vía específica en el Código Tributario, como es dar por denegados dichos recursos.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

El plazo para el pago de los tributos determinables de oficio, como los Arbitrios, sólo vencen cuanto la Administración los ha determinado.

02848-5-2007 (27/03/2007)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de Chorrillos en el extremo que se cuestiona actos de acotación del Impuesto Predial y Arbitrios, por no ser la queja la vía pertinente. Se declara infundada la queja en cuanto a la solicitud de baja del registro de contribuyentes respecto de los asociados de la quejosa, por ser un aspecto que ya fue materia de pronunciamiento mediante RTF 03265-4-2006, y en cuanto a la negativa de la Administración a cobrar los tributos omitidos a la quejosa, pues en cuanto al Impuesto Predial la quejosa puede efectuar la declaración y realizar el pago que corresponda, y con relación a los Arbitrios, que son tributos determinables de oficio, en cuanto la Administración no los haya determinado, no puede considerarse que haya vencido el plazo para su pago.

Las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales por lo que la Administración en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que se deja sin efecto las apeladas.

01392-1-2007 (23/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción por arbitrios municipales del tercer y cuarto trimestre de 1998 y ejercicio 1999. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas

IMPUESTO VEHICULAR

El hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular es ser propietario de un vehículo inscrito en Registros Públicos con antigüedad no mayor de 3 años.

02261-2-2007 (13/03/2007)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular es ser propietario de un vehículo inscrito en Registros Públicos con antigüedad no mayor de 3 años, supuesto en que estaba el recurrente, siendo que la norma que introdujo la modificación a la configuración de la hipótesis de incidencia del citado tributo, Ley N° 27616, es una norma de aplicación inmediata por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en cuanto a que su propiedad fue inscrita antes de la dación de la norma.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

La exigencia de pago del derecho de trámite para admitir una solicitud de prescripción, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional.

02852-5-2007 (27/03/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Barranco por exigir al quejoso el pago de un derecho de trámite para admitir una solicitud de prescripción, por ser contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional, conforme lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC.

No puede ejercerse la facultad de determinación y/o cobro de arbitrios cuando dicho cobro se sustentan en normas que fueron declaradas inconstitucionales, aun cuando ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción.

01411-1-2007 (23/02/2007)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de 1997. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

No puede ejercerse la facultad de determinación y/o cobro de arbitrios cuando dicho cobro se sustentan en normas que fueron declaradas inconstitucionales, aun cuando ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción.

01569-1-2007 (27/02/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales del tercer y cuarto trimestre de 1998 y tercer y cuarto trimestre de 1999. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas en las que se emplean criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

01587-1-2007 (27/02/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación, girada por arbitrios municipales del cuarto trimestre de 2001, por haber sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes, entre otros, a dicho ejercicio, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. En ese sentido, por economía procesal procede revocar la apelada, dejándose sin efecto el valor impugnado.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas en las que se emplean criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

01603-1-2007 (27/02/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación, giradas por arbitrios municipales del primer al tercer trimestre de 2003, por haber sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes, entre otros, a dicho ejercicio, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. En ese sentido, por economía procesal procede revocar la apelada, dejándose sin efecto los valores impugnados.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas en las que se emplean criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

01612-1-2007 (27/02/2007)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra diversas resoluciones de determinación, giradas por arbitrios municipales de 1997, 1998 y tercer y cuarto trimestre de 2000, por haber presentado el citado recurso una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario sin acreditar el pago previo. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación, y recibos, girados por arbitrios municipales de 1999 y 2001. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes, entre otros, a dicho ejercicio, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente

al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. Se señala que al encontrarse cancelada la deuda correspondiente a arbitrios municipales del tercer trimestre de 202 y primer y segundo trimestre de 2003, procede de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33, que la Administración efectúe la devolución de lo indebidamente pagado.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas en las que se emplean criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

01716-1-2007 (01/03/2007)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios 2000 a 2002, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

No puede ejercerse la facultad de determinación y/o cobro de arbitrios cuando dicho cobro se sustentan en normas que fueron declaradas inconstitucionales, aun cuando ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción.

01717-1-2007 (01/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales del ejercicio 1997. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

No puede ejercerse la facultad de determinación y/o cobro de arbitrios cuando dicho cobro se sustentan en normas que fueron declaradas inconstitucionales, aun cuando ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción.

01718-1-2007 (01/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales del ejercicio 1997. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas en las que se emplean criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

01723-1-2007 (01/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios 2001 y cuarto trimestre de 2003, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas que son inconstitucionales por lo que aun cuando no haya prescrito

la obligación tributaria la Administración no podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro.

01911-1-2007 (06/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de 1999. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas en las que se emplean criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

01920-1-2007 (06/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de 1997. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas que son inconstitucionales, en consecuencia no procede el cobro de los valores aun cuando no haya prescrito las facultades de la Administración.

01922-1-2007 (06/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las apeladas en el extremo que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción por arbitrios municipales de 1996 y 1998. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas que son inconstitucionales, en consecuencia no procede el cobro de los valores aun cuando no haya prescrito las facultades de la Administración.

01924-1-2007 (06/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de 1998. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

Se revocan los valores por arbitrios municipales ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas que no observan los parámetros mínimos de constitucionalidad, en consecuencia no procede el cobro de los valores aun cuando no haya prescrito las facultades de la Administración.

01926-1-2007 (06/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondiente a 2004, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Se revocan los valores por arbitrios municipales ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas que no observan los parámetros mínimos de constitucionalidad, en consecuencia no procede el cobro de los valores.

01928-1-2007 (06/03/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación, girada por arbitrios municipales correspondiente al segundo trimestre de 2004, y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Se revocan los valores por arbitrios municipales ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas que no observan los parámetros mínimos de constitucionalidad, en consecuencia no procede el cobro de los valores.

01934-1-2007 (06/03/2007)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondiente del cuarto trimestre del 2004, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Se revocan los valores por arbitrios municipales ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas que no observan los parámetros mínimos de constitucionalidad, en consecuencia no procede el cobro de los valores.

02124-1-2007 (09/03/2007)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales de 1996, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

No se puede exigir el cobro el tributo cuando la norma que lo crea es inconstitucional, por lo que el hecho que no este prescrita la acción de la Administración resulta irrelevante.

02743-1-2007 (23/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por arbitrios municipales de 1996. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0041-2004-AI/TC que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios de la municipalidad distrital de Santiago de Surco respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

Si bien se confirma inadmisibilidad, la Administración debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007, respecto del régimen de gradualidad.

01874-2-2007 (06/03/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conformes a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente. Sin perjuicio de ello, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

La resolución mediante la que se excluye del Régimen de Buenos Contribuyentes no está relacionado con la determinación de la obligación tributaria por lo que la queja no es la vía pertinente para ello, sino los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

03007-5-2007 (29/03/2007)

Se declara improcedente la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar a una esquila por la cual se dio respuesta a un escrito presentado por el quejoso contra la resolución que lo excluyó del Régimen de Buenos Contribuyentes, asunto no relacionado con la determinación de la obligación tributaria, por lo que la queja no es la vía pertinente para ello, sino los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La queja no es la vía para cuestionar que se ingresen como recaudación los fondos de su cuenta de detracciones del Banco de la Nación sino que ello debe realizarse mediante los recursos impugnativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

03010-5-2007 (29/03/2007)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por disponer que se ingresen como recaudación los fondos de su cuenta de detracciones del Banco de la Nación e imputarlos contra resoluciones de multa que no son exigibles coactivamente, atendiendo a que la queja no es la vía para cuestionar la medida adoptada por la Administración sino que ello debe realizarse mediante los recursos impugnativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la resolución de multa, girada por ocupación de la vía pública con actividades económicas, toda vez que dicha multa no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

05527-1-2006 (13/10/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta y se remite los actuados a la Administración Tributaria a fin que proceda conforme a lo indicado en la presente Resolución. Se indica que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la resolución de multa, girada por ocupación de la vía pública con actividades económicas, toda vez que dicha multa no tiene naturaleza tributaria sino administrativa al no involucrar el incumplimiento de una obligación tributaria sustancial o formal. Se remite la apelación interpuesta a la Administración Tributaria a fin que otorgue al recurso de apelación el trámite correspondiente.

PRESCRIPCIÓN

Prescribe la acción para exigir el pago de la multa por no haber presentado declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997 puesto que la Administración Tributaria por no ha acreditado la notificación de la resolución de multa, que habría interrumpido el término prescriptorio.

01403-1-2007 (23/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la multa por no haber presentado la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, toda vez que la Administración Tributaria no ha acreditado en autos, la notificación de la resolución de multa, que habría interrumpido el término prescriptorio o en su caso, o en su caso notificó la resolución de multa una vez vencido el plazo de la acción para exigir el pago de la citada multa.

No se interrumpe el plazo prescriptorio si la Administración no ha no acreditado la notificación de las órdenes de pago y/o resoluciones de ejecución coactiva.

01599-1-2007 (27/02/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997. Se indica que en autos no obran las constancias de notificación de las órdenes de pago y/o resoluciones de ejecución coactiva que habrían interrumpido el término prescriptorio, habiéndose verificado que a la fecha de presentación de la citada solicitud de prescripción había transcurrido el plazo prescriptorio previsto en el artículo 43° del Código Tributario.

Se interrumpe el plazo prescriptorio para que la Administración ejerza el cobro del tributo siempre que ésta haya notificado las órdenes de pago conforme a ley.

02113-1-2007 (09/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular del 1999 y 2000. Se indica que se encuentra acreditado en autos que la Administración Tributaria ha notificado conforme a ley, las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y ejercicios, que habrían interrumpido la prescripción.

La resolución que resuelve la reclamación debe emitir pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por multa girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999, puesto que fue solicitado por la recurrente en su solicitud de prescripción.

02136-1-2007 (09/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que la Administración en la resolución apelada no ha emitido pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por multa girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999, no obstante, que fue solicitado por la recurrente en su solicitud de prescripción, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150° del Código Tributario, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo antes expuesto.

TEMAS ADUANEROS

DERECHOS ESPECÍFICOS

Corresponde que la Administración Aduanera proceda a devolver los derechos específicos cancelados, en razón que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declaró que tal concepto constituye un gravamen, que está en contra del ordenamiento jurídico comunitario

01542-A-2007 (27/02/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que desestimó la devolución de los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, pagados en las Declaraciones Únicas de Importación. Se señala que respecto de la aplicación

de los referidos derechos específicos, así como los derechos variables adicionales previstos en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, a las importaciones de mercancías originarias y procedentes de los países miembros de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso N° 121-AI-2003 ha emitido la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, en la que ha decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, calificados como gravamen por la Secretaria General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473 y que adopte las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y remitir los actuados a la Administración para que ésta de cumplimiento a lo decidido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Se indica asimismo que el artículo 111° de la Decisión 500, establece en cuanto a los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recaída en la acción de incumplimiento que, el País Miembro cuya conducta haya sido declarada en la sentencia como contraria al ordenamiento jurídico andino, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución en un plazo no mayor de noventa días siguientes al de su notificación.

QUEJA

Se inhibe del conocimiento de la queja, por cuanto las multas sujetas al Régimen de Incentivos no tienen naturaleza tributaria.

02041-A-2007 (08/03/2007)

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja contra la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas por haber expedido la resolución que denegó la solicitud de acogimiento al Régimen de Incentivos establecido en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 129-2004-EF relativas a las sanciones de multa prevista en los numerales 2 y 5 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809. Se señala que en aplicación del artículo 169° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, las multas citadas no tienen naturaleza tributaria al no constituir sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras de carácter administrativo, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al no encontrarse comprendida en sus atribuciones conforme al artículo 101° del Código Tributario.

Se Inhibe del conocimiento de la queja interpuesta contra funcionario de la Aduana por inconducta funcional y retardo injustificado de su labor

02150-A-2007 (09/03/2007)

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja contra funcionario de la Aduana por inconducta funcional y retardo injustificado de su labor. Se señala que la queja constituye un remedio procesal destinado a corregir o encauzar la actuación o procedimiento de acuerdo con lo en el Código Tributario, por lo que de acuerdo a la competencia de este Tribunal en materia de queja se limita a verificar la adecuación de las actuaciones o procedimientos seguidos por la Administración a dicho cuerpo legal y demás normas aplicables a los procedimientos tributarios, mas no a determinar la responsabilidad personal de los funcionarios de ésta ni a ordenar o disponer su sanción, por lo que no corresponde conocer de la queja. Asimismo se precisa que en aplicación del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde remitir los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a fin que adopte las acciones que correspondan, ya que es a ésta como superior jerárquico a la que corresponde investigar y dilucidar la conducta de sus funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158° de la Ley citada.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Se aplica la sanción de comiso administrativo del vehículo de placa peruana, por cuanto se detectó su ingreso por lugar y hora no autorizado. El voto discrepante se sustenta en que el supuesto de infracción no comprende a vehículos nacionales.

00905-A-2007 (08/02/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso de un vehículo de placa peruana, por infringir lo previsto en el inciso g) del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 129-2004-EF, que sanciona con el comiso cuando se detecte su ingreso, permanencia o salida por lugares u hora no autorizados, o se encuentren en zona primaria. Se señala que son lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías los espacios del territorio aduanero autorizados para tal fin, tales como puertos, aeropuertos, vías y terminales terrestres, y puestos de control fronterizo, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad, asimismo, el tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en la legislación aduanera, en ese sentido, se tiene que de la documentación presentada por la Aduana, el vehículo salió del territorio nacional e ingreso a él, sin haberse sometido a control aduanero, por lo que teniendo en cuenta que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, lo resuelto por la Administración se encuentra arreglada a ley. VOTO DISCREPANTE: Porque se revoque la apelada y se deje sin efecto el comiso, por cuanto el término "mercancías" que refiere el inciso g) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas, no comprende a los vehículos de placa peruana en circunstancias en que queda acreditado, que el referido vehículo no era objeto de actos de enajenación, sino que exclusivamente fue utilizado como medio de transporte de mercancías para efecto del traslado de éstas por lugares no autorizados por la Aduana. Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la multa por la infracción prevista en el artículo 103° inciso a) numeral 2 del Decreto Legislativo N° 809, al haber presentado con error diversos conocimientos de embarque. Se señala que si bien está previsto en la legislación aduanera que la deuda tributaria aduanera, en el caso de las multas, está constituida por la multa y sus intereses, queda claro de la redacción del artículo 112° de la Ley General de Aduanas para acceder al régimen de incentivos no constituye requisito el pago de los intereses generados por la multa, por cuanto el numeral 2 del artículo 113° de la norma anotada únicamente exige el pago de la "multa" considerando el porcentaje de la rebaja aplicable, en caso contrario, se hubiera utilizado el término "deuda tributaria aduanera", situación que no es la recogida legislativamente, por lo que queda claro que el pago se ha efectuado de acuerdo al régimen de incentivos.

Procede aplicar la sanción de multa por no haber regularizado el régimen de exportación dentro de los quince días contados a partir del día siguiente del término del embarque.

02142-A-2007 (09/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa prevista en el numeral 6) del inciso e) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas cuyo Texto Único Ordenado está aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por regularizar extemporáneamente la Declaración Única de Aduanas numerada el 10 de agosto de 2005. Se señala que el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, precisa que la regularización del régimen se realiza con la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración y presentación de los documentos que la sustentan a satisfacción de la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque. En ese sentido consta que del ejemplar de la Orden de Embarque se aprecia que la Aduana controló la salida de las mercancías el 20 de julio de 2005, por lo que el plazo para regularizar la orden de embarque presentando la declaración aduanera vía electrónica y la documentación sustentatoria ante la Aduana, venció el día 12 de agosto de 2005, no obstante la Declaración Única de Aduanas materia del caso fue numerada (transmitida electrónicamente) el día 10 de agosto de 2005, sin embargo, la documentación sustentatoria de la referida declaración aduanera fue presentada ante la Aduana de despacho el día 15 de agosto de 2005, tal como consta en el ejemplar de la Guía de Entrega de Documentos, por lo tanto se ha incurrido en el supuesto objetivo de infracción.